



Expediente: PAOT-2019-IO-28-SPA-04

No. Folio: PAOT-05-300/200-13051-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-IO-28-SPA-04 relacionado con la investigación de oficio presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, esta Procuraduría emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación de Oficio con número de expediente PAOT-2019-IO-28-SPA-04, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental por la reciente aparición de árboles sanos con afectaciones en sus cortezas y marcados con letras escritas en pintura de color rojo, presuntamente para señalar espacios que pretenden ser apropiados por particulares para la creación de asentamientos humanos irregulares y/o proyectos inmobiliarios, en el suelo de conservación contiguo al Área Natural Protegida “Parque Nacional Desierto de los Leones”, demarcación territorial de Cuajimalpa, radicándose la investigación en la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, bajo el Acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, con número de folio PAOT-05-300/200-4272-2019, registrándose bajo el número de expediente PAOT-2019-IO-28-SPA-04.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la presente investigación, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación de oficio.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2019-IO-28-SPA-04

No. Folio: PAOT-05-300/200-13051-2019

Afectación de arbolado en Suelo de Conservación

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que las personas que realicen el derribo de arbolado, deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, contemplando que para los efectos de la ley en comento, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Al respecto, el "Desierto de los Leones" fue declarado como Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional por parte del Presidente Venustiano Carranza, a través de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 1917, con una superficie de 1,529 hectáreas, caracterizado por su vegetación de bosque de oyamel, pino, encino y pastizales.

Asimismo, el día 16 de abril de 1999 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y el Gobierno del Distrito Federal, el cual tiene por objeto, en primera instancia el otorgar a este último, la administración de las siguientes áreas naturales protegidas de interés de la Federación: Parque Nacional Desierto de los Leones, Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla y Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como llevar a cabo diversas acciones coordinadas que apoyen la preservación, restauración, desarrollo y vigilancia de dichas áreas naturales protegidas (...)" En la cláusula Quinta, se establece que el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), para el cumplimiento del Acuerdo se compromete a:

(...)

II. Llevar a cabo las actividades de administración en "Los Parques", impulsando en todo momento su restauración, preservación, desarrollo y vigilancia, con observancia estricta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia."

(...)

Por su parte, la Cláusula Décima Tercera establece que el Distrito Federal, actual Ciudad de México, designa a la Comisión de Recursos Naturales (Ahora Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural) como la unidad responsable del cumplimiento del Acuerdo.

En mayo de 2006 fue publicado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas el "Programa de conservación y manejo Parque Nacional Desierto de los Leones", en el cual se establecen dos subzonas: La de Uso Público y la de Recuperación, que corresponden a la zona de amortiguamiento. La Zona de Uso Público comprende 290.92 hectáreas, que representan el 19% de la superficie total del parque, que presenta atractivos naturales para la realización de actividades de recreación, esparcimiento y educación ambiental; se incluyen las áreas circundantes al antiguo convento, el camino al desierto, "Cruz Blanca" y algunas veredas que se presentan en el plano de zonificación. Por su parte, la Zona de Recuperación

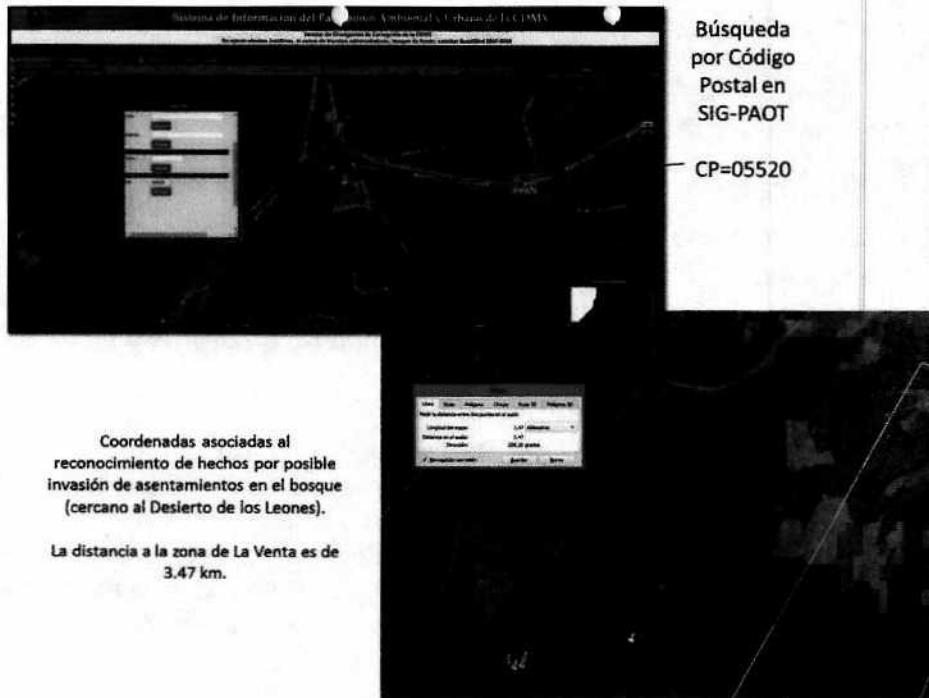


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-28-SPA-04

No. Folio: PAOT-05-300/200-13051-2019



En este sentido, bajo el supuesto de que los árboles se encuentran en suelo de conservación, es de considerarse que el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, define al suelo de conservación como:

“Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.”

En virtud de lo anterior, a la autoridad que le compete actuar en el marco de sus atribuciones en suelo de conservación es la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de acuerdo al artículo 9 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, que en materia de protección al suelo de conservación establece lo siguiente:

(...)

III. Formular y ejecutar el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, y los programas que de él se deriven, así como vigilar su cumplimiento. La formulación y ejecución será en coordinación con las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal y las Delegaciones con atribuciones y territorio en el **Suelo de Conservación**.

(...)

XIV. Proponer la creación de áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, y las áreas comunitarias de conservación ecológica, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en el



Expediente: PAOT-2019-IO-28-SPA-04

No. Folio: PAOT-05-300/200-13051-2019

ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas; asimismo procurará crear programas de reforestación permanente en **suelo de conservación** y en suelo urbano en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su preservación.

(...)

XIX. Bis 1. Realizar acciones de control, supervisión y vigilancia ambiental, con auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de la Procuraduría, en **suelo de conservación** y suelo urbano, tendientes a prevenir actos o hechos constitutivos de violación a esta ley, al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos ambientales y de las disposiciones que de ella emanen;

(...)

XIX. Bis 2. Con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y en coordinación con las autoridades competentes, retirar a las personas y bienes que integren asentamientos humanos establecidos en contravención con los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio; así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en **suelo de conservación**, que sean competencia de la Secretaría;

(...)

XIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al **suelo de conservación**;

(...)

XXIX Bis.- Realizar acciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley y las disposiciones que de ella emanen en **suelo de conservación** y suelo urbano, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría;

(...)

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de Impacto y Riesgo, establece que quienes pretendan realizar alguna de las siguientes obras o actividades, previamente a su ejecución requerirán obtener la autorización en materia de impacto ambiental, en la modalidad que se indica, de la Secretaría:

(...)

B) NUEVAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN SUELO DE CONSERVACIÓN:

I. Actividades de manejo y aprovechamiento de recursos y elementos naturales;

II. Obras de equipamiento urbano o infraestructura de competencia del Gobierno del Distrito Federal;

(...)



Expediente: PAOT-2019-IO-28-SPA-04

No. Folio: PAOT-05-300/200-13051-2019

comprende una superficie de 1,233.03 hectáreas, que representan el 81% de la superficie del parque; el uso de la zona será limitado a trabajos de restauración, actividades científicas y tránsito de visitantes hacia otras zonas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que derivado de diversas notas periodísticas publicadas en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, respecto a la invasión de suelo de conservación en el “Parque Nacional Desierto de los Leones”, personal adscrito a esta Entidad realizó diligencia de reconocimiento de hechos el día treinta de abril del presente año, donde se constató lo siguiente:

- Que dentro de suelo de conservación, se observó la presencia de 185 individuos arbóreos localizados en los senderos que conducen desde el paraje “Cruz Blanca” hacia el poblado de “La Pila”, mismos que presentaban descortezamiento y marcas en sus fustes con las iniciales “LR”, “DS” y “TD”.
- Asimismo, se observaron construcciones improvisadas con láminas y lonas, rodeadas por cercas de alambre en la ubicación de dichos individuos arbóreos, correspondiente a las coordenadas geográficas siguientes:

	X	Y
1	0465697	2134515
2	0465606	2134494
3	0465521	2134565
4	0465726	2134594





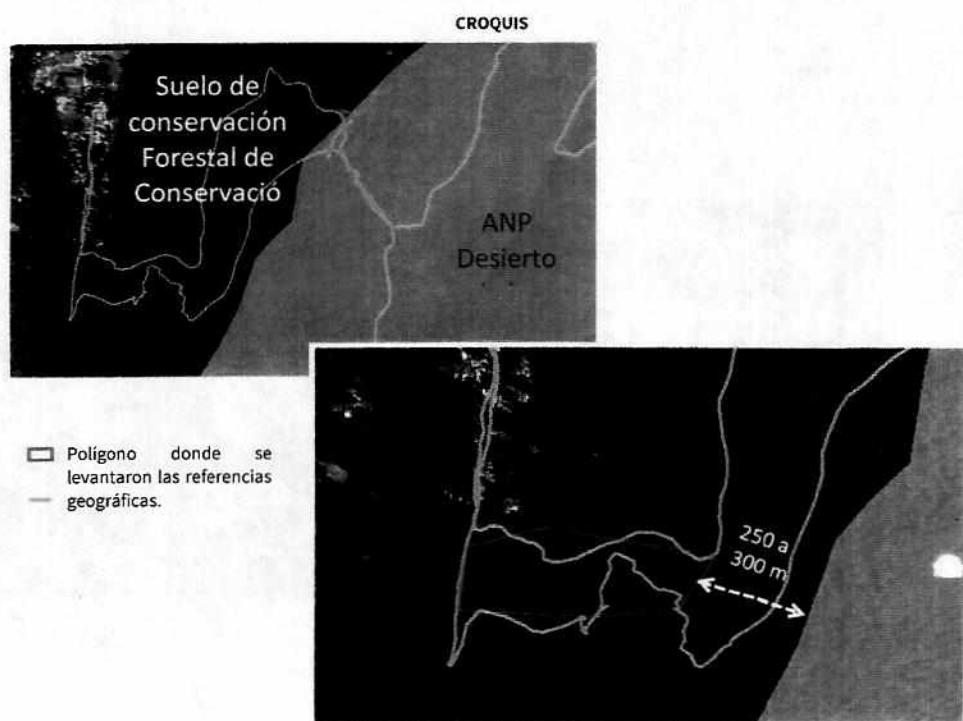
Expediente: PAOT-2019-IO-28-SPA-04

No. Folio: PAOT-05-300/200-13051-2019



Fotografía 1-3. Se observan algunos de los individuos arbóreos a los que se les retiró corteza para marcarlos, así como la vista de una sección delimitada con alambre de púas en donde se localizaban dichos árboles.

Al respecto, del análisis realizado sobre las coordenadas geográficas obtenidas en visita de reconocimiento de hechos realizada en fecha treinta de abril del año en curso, se desprende que el arbolado objeto de la investigación de oficio se encuentra dentro del suelo de conservación contiguo al Área Natural Protegida “Parque Natural Desierto de los Leones”, tal como se observa a continuación:





Expediente: PAOT-2019-IO-28-SPA-04

No. Folio: PAOT-05-300/200-13051-2019

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría en mención, informara a esta Subprocuraduría si en sus archivos obraban antecedentes relacionados a la presentación de alguna solicitud de autorización en materia de impacto ambiental por el desarrollo de algún proyecto en el sitio de referencia; por lo que mediante el oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC-SUB/0256/2019 hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa que no localizaron antecedentes en materia de impacto ambiental para el predio motivo de investigación.

En este sentido, y toda vez que no se contaban con las autorizaciones correspondientes, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, informara a esta Subprocuraduría si en sus archivos obraban antecedentes relacionados a algún procedimiento administrativo derivado de actos de inspección y vigilancia llevados a cabo por esa Unidad Administrativa; por lo que mediante el oficio SEDEMA/DGIVA/07641/2019 hizo del conocimiento a esta Entidad que esa Dirección General en atención a sus facultades conferidas en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el día dos de mayo del presente año, instauró procedimiento administrativo con medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de materiales observados en la zona de la presente investigación, conocida como Ampliación Xalpa y/o Camino a Oyameles, señalando que seguirán realizando recorridos en la zona para persuadir la instalación de construcciones y evitar la formación de un asentamiento irregular.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instauró el procedimiento administrativo correspondiente por la afectación de arbolado localizado en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Desierto de los Leones, será esa autoridad la encargada de imponer en su caso las sanciones que correspondan. Por lo anterior, es procedente a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante recorrido en los senderos que conducen desde el paraje "Cruz Blanca" hacia el poblado de "La Pila", se observó la presencia de 185 individuos arbóreos que presentaban descortezamiento y marcas en sus fustes con las iniciales "LR", "DS" y "TD", constatando que se localizan en suelo de conservación, dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Desierto de los Leones.
- La Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, previa solicitud, informó a esta Subprocuraduría que en atención a sus facultades conferidas en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el día dos de mayo del presente año, instauró procedimiento



Expediente: PAOT-2019-IO-28-SPA-04

No. Folio: PAOT-05-300/200-13051-2019

administrativo, imponiendo la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de materiales observados en la zona de la presente investigación, conocida como Ampliación Xalpa y/o Camino a Oyameles, por lo que será esa autoridad la encargada de imponer en su caso las sanciones que correspondan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

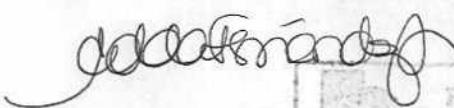
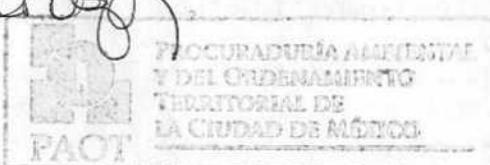
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

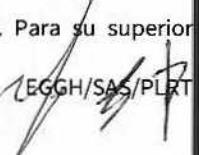
SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento


EGGH/SAS/PLZT